

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Pertenencia No. 2019-00282  
Demandante: Darwin Stalin Guerrero Suárez y Otro.  
Demandado: Wilson Alejandro Suárez Garavito y Otro.

Visto el escrito de transacción y la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte demandante en correo electrónico del día 31 de mayo de 2022 (archivo 07 con 07 páginas), se corre traslado del mismo a las demás partes del proceso, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P., para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 109

(archivo 08)

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353f44ee595637d05696a37af653a23e787f4ceaafc41074bce88b08a50cca5**

Documento generado en 25/07/2022 04:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00002  
Demandante: SISTEMCOBRO SAS  
Demandado: JULIO CESAR VALCARCEL MONTAÑA  
Proveído: Interlocutorio No.442

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada general de la demandante SYSTEMGROUP S.A.S, antes SISTEMCOBRO SAS, Dr. Socorro Josefina De Los Ángeles Bohórquez Castañeda (archivo 02 con 33 páginas) y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por SISTEMCOBRO SAS, hoy SYSTEMGROUP S.A.S contra JULIO CESAR VALCARCEL MONTAÑA, por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3900588, base de ejecución, conforme lo solicitó el extremo actor.

**SEGUNDO:** DESGLOSAR los títulos base de la acción a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor pertinentes.

**TERCERO:** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda, teniendo en cuenta medidas de remanentes que se encuentren vigentes y colocándose a disposición a quien fuere el competente.

**CUARTO:** ABSTENERSE de imponer condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 109
--

(archivo 03)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96ef6d59842ae462c5dafa248ee3910076bd037bce136bde5d6133397c5c81b**

Documento generado en 25/07/2022 04:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00428  
Demandante: FIDEL ANTONIO PERILLA  
Demandado: HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 17 de febrero de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual, dando cumplimiento al auto de fecha 09 de febrero de 2022, acredita el trámite de notificación surtido al demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, a quien le fue remitida la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección física informada en el libelo inicial, arrojando resultado negativo según lo certificó la empresa de mensajería empleada para tal fin (archivo 04 con 09 páginas).

En tal sentido, desconociéndose por parte del extremo demandante alguna otra dirección de notificación, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial allegado el día 20 de enero de 2022 (pág. 148 archivo 01), reuniéndose los requisitos del artículo 93 del C.G.P., en cuanto a la modificación de los hechos y demandados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo preceptuado en el 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de FIDEL ANTONIO PERILLA contra HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS y ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS, por las siguientes sumas de dinero:

2.1) \$300.000.000,00M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el título ejecutivo complejo conformado por la Escritura Pública No. 5596 del 07 de noviembre de 2013 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá y el interrogatorio de parte No. 2019-00530 formulado por el demandante ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad.

2.1.1) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de noviembre de 2013 hasta el 07 de noviembre de 2014.

1.1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2014 hasta que se verifique su pago.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, agencias en derecho y venta en pública subasta se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-9140. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Emplazar al demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, por secretaría efectúese la inclusión en el registro de personas emplazadas, de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOVENO: Requerir a las partes para que atiendan lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2020, remitiendo a todos los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales informados, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje que envíen a esta sede judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

(archivo 10)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.109
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df76e89b5d05a885b3d5f6726f6899eda66e12ea3777c1a9aaa1088d0748a6ab**

Documento generado en 25/07/2022 09:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Expropiación  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-  
ANI  
Demandado: NERYS ORLANDO HERRERA ARENA y Otros.  
Radicación: 2021-00350-00

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 19 de abril de 2022 por la apoderada de la parte demandante, a través del cual, dando cumplimiento al auto admisorio, acredita la consignación del avalúo para la entrega anticipada solicitada. (archivo 07 con 15 páginas)

En tal sentido, por ser procedente lo solicitado, de acuerdo al numeral 4, artículo 399 del C.G.P., se ordena la entrega anticipada del área de terreno de “ciento sesenta y uno como treinta y seis metros cuadrados (161,36 M2), determinada dentro de las abscisas: Área 1: 120,90 m2 Inicial K 68+974,05 y final K 69+014,16 y Área 2: 40,46 m2 Inicial K 69+132,31 y final K 69+143,32; las cuales se segregan de un predio de mayor extensión denominado Bella Vista, ubicado en la Vereda/Barrio El Carmen de Bolívar, en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 132440002000000020024000000000 ME y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar”, a favor de la parte demandante.

Para lo anterior, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Bolívar, Bolívar. (Reparto)

Igualmente, se incorpora el trámite de notificación surtido a los demandados NERYS ORLANDO HERRERA ARENAS, GLORIA MARINA GAMARRA MERCADO mediante el envío de la información contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la dirección física informada en el libelo inicial.

Trámite que no será tenido en cuenta para entender por notificados en debida forma a los mencionados demandados, pues tratándose del envío de la información en una dirección física y no mediante mensaje de datos, tal como lo contempla la referida normativa, debió surtirse bajo los preceptos del C.G.P. con el envío del citatorio y posterior aviso, por lo que se requiere a la parte demandante para que proceda en dicha forma.

De otra parte, se tiene por notificada personalmente a la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de manera personal a partir del día

29 de marzo de 2022, en razón al envío mediante mensaje de datos de la información contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico informado en la demanda.

Demandada quien, dentro del término legal allegó escrito de contestación a través de la abogada LAURA NATALIA DÍAZ MORENO (archivo 06 con 22 páginas) aludiendo sobre la cesión de su crédito a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA.

En tal sentido, se reconoce personería adjetiva a la mencionada apoderada en los términos y para los fines del poder conferido y se dispone la vinculación a este asunto como litis consorcio necesario del extremo pasivo a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA., a quien se deberá enterar del presente proceso en los mismos términos del auto admisorio. Para el efecto, la parte demandante deberá informar previamente las direcciones de notificación física y electrónicas que conozca de la referida entidad.

Finalmente, téngase en cuenta que la medida de registro en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación ya fue atendida por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, según lo acredita la parte actora (archivo 09 con 10 páginas).

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 109

(Arc. 10)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056117d2a2fccfa2177f3c1d459552fb4b5a59a539455b2db8377728fd76206**

Documento generado en 25/07/2022 09:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal  
Demandante: CARLOS ALFONSO VASQUEZ  
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.  
Radicación: 2021-00334-00

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN mediante oficio de fecha 17 de junio de 2022 (archivo 14).

Teniendo en cuenta el escrito de sustitución de poder allegado mediante correo electrónico de hoy, 25 de julio de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado HERNAN ARIAS VIDALES, como apoderado sustituto del extremo demandante (archivo 18 con 06 páginas).

Igualmente, vistas las solicitudes elevadas por los apoderados de los extremos procesales de este asunto, allegadas en correo electrónico de la presente fecha, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de julio de 2022 y se requiere a las partes para que de común acuerdo indiquen concretamente el término determinado para la suspensión del asunto en cuestión, conforme al artículo 161 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

(archivo 20)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 109

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc103c8a1b019bc8f050ce7372dff77aad27ec5d814d16862f2f4196117c33**

Documento generado en 25/07/2022 09:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JUAN CAMILO RUIZ CHIPATECUA  
Radicación: 2021-00450  
Proveído: Interlocutorio No.441

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 10 con 3 páginas) y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JUAN CAMILO RUIZ CHIPATECUA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 204119062681, base de ejecución, conforme lo solicitó el extremo actor.

**SEGUNDO:** DESGLOSAR los títulos base de la acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor pertinentes.

**TERCERO:** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda, teniendo en cuenta medidas de remanentes que se encuentren vigentes y colocándose a disposición a quien fuere el competente.

Por secretaría, verifíquese la existencia de respuesta por parte de la DIAN, según lo requerido en oficio No. 0895 del 18 de marzo de 2022.

**CUARTO:** ABSTENERSE de imponer condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 109
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d1263a1760f0b9eff8d883882dd7143d8ca5a0242a343705397b85c47dfc8b**

Documento generado en 25/07/2022 09:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: HERNÁN ALFONSO SUÁREZ GUZMÁN  
Radicación: 2021-00520-00

Se incorpora y pone en conocimiento la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal frente al inmueble identificado con F.M.I. No. 357-41153, para sus fines pertinentes (Pág. 38 a 40 archivo 01)

Notifíquese y cúmplase,

(2)

(archivo 03)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 109
--

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285734862e1cd9b8ce75afbb36067c298c5e945c6395eeff1ec1871ef3c81352**

Documento generado en 25/07/2022 09:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: HERNÁN ALFONSO SUÁREZ GUZMÁN  
Radicación: 2021-00520-00

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 23 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual acredita la remisión de la información contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica del demandado HERNÁN ALFONSO SUÁREZ GUZMÁN, conforme fuera informado en el libelo inicial. (archivo 03 con 32 páginas)

Trámite que no será tenido en cuenta por el incumplimiento de los presupuestos procesales contemplados en la referida normativa, así como en el C.G.P., como quiera que, si bien se está remitiendo mediante mensaje de datos la información aludida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le está requiriendo al demandado para que comparezca de manera presencial al Juzgado dentro de los 10 días siguientes, cuando ello no ha sido así previsto por el legislador.

Observa el Despacho que con la referida comunicación se haría incurrir en error al extremo pasivo, pues el término para acudir al Juzgado en razón a una citación como la establecida en el artículo 291 del C.G.P. es distinto al del traslado de la demanda.

Por lo tanto, se requiere a la parte activa para que tramite nuevamente y en debida forma la notificación del ejecutado, atendido todos los presupuestos del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que este último únicamente aplica para el envío de la información mediante mensaje de datos.

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento el oficio No. 0858 del 20 de mayo de 2022 allegado por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 109
--

(archivo 05)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c76bffb1376798e7aee9b4786598be8cf7f2e83176b28c01756ac41f94f13f7**

Documento generado en 25/07/2022 09:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2022-00014  
Demandante: MARÍA LUISA TOVAR PARRA  
Demandado: JOSÉ ELÍAS SORIANO SORIANO

Se incorpora el escrito allegado el día 23 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual acredita la remisión de la notificación personal contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica informada en el líbello inicial del demandado JOSÉ ELÍAS SORIANO SORIANO, frente a la cual hasta la fecha no ha sido aportado acuse de recibo alguno.

Por lo tanto, se requiere a la referida parte, para que informe si obtuvo el acuse de recibo de la información enviada al demandado y la aporte en debida forma o en su defecto imparta el trámite correspondiente de la notificación establecida en el C.G.P. a la dirección física del señor José Elías.

De otra parte, se incorporan y ponen en conocimiento las respuestas allegadas por la Secretaría Distrital de Planeación, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), la Secretaría Distrital de Hacienda, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP, obrantes en los archivos 08 a 13 de este expediente, así como la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos concerniente al registro de la medida de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

Continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este Despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la profesional en derecho WILMER E. OTÁLORA MARTINEZ para representar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el bien objeto de pertenencia, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones tanto física como electrónica que registró la abogada.

Notifíquese y cúmplase,

(1)  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 109

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1e79ec7fb7b116f8ab34261ed5c26e6c039cb97f1207c22794c80eca9e28c6**

Documento generado en 25/07/2022 09:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PASEO 140 PH  
DEMANDADO: PRAXIS LANGUAGE SCHOOL CUATRO LTDA  
EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
RADICADO: 2016 – 00739  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia contra el auto de 11 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual se negó la nulidad incoada.

## ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que a pesar de lo expuesto por la juez de primera instancia e hizo alusión al segundo acuerdo extraprocesal aportado por las partes al expediente por lo que considera que si el acuerdo era incumplido se debía iniciar un proceso ejecutivo teniendo como base o título el acta de conciliación. Agregó que teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio tiene los mismos efectos de una sentencia y por lo tanto presta merito ejecutivo y hace alusión a cosa juzgada no procede ningún recurso y no se podría continuar con el mismo proceso sino con uno nuevo que se iniciaría para hacer efectivo el pago de las obligaciones pendientes.

Dijo que el Juzgado manifestó que se procedería a dictar sentencia anticipada por escrito ya que los medios de prueba son documentales de conformidad con el artículo 278 del Código general del Proceso y eso es perfectamente cierto y era lo que se debía hacer, pero ordenó *“seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente caso”* lo cual no es procedente ya que no era el sentido de la sentencia porque debía pronunciarse con la terminación del proceso por conciliación pues no podía pronunciarse con sentencia que ordena seguir adelante cuando el proceso ya estaba legalmente concluido

Aseguro que el a- quo se refiere a *“que en últimas estaría saneado al tenor de lo dispuesto en el Artículo 136.1 Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”* pero considera que no había nada que proponer porque el proceso estaba suspendido no había actuación posterior, solo hasta cuando dicto sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, pero ese mismo artículo consagra en su Parágrafo. *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, o revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*; advirtió que también el Juzgado dice que el proceso nunca se ha terminado, pues los plazos fijados para el pago en las conciliaciones no tienen entidad para desprender de ellos una suerte de transacción en los términos del artículo 312 del C.G.P., pero no toma en cuenta que el acuerdo privado que hicieron las partes sin presencia del juez, ni en un centro de conciliación, fue presentado por el demandante al juzgado y al tenor del art 312 al que hace alusión el Juzgado no se llevó a cabo con las formalidades, de traslado a la otra parte, como tampoco se dio el trámite correspondiente una cosa es el Art. 312. Párrafo 3 *“ El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”* Si el acuerdo fue fallido. la vía no era revivirlo era terminarlo por transacción o conciliación, así esta fuere incumplida, porque ya hace parte de otro proceso, cobrando las sumas adeudadas ya que el Acta de Conciliación presta mérito ejecutivo, por tal razón, en el evento de incumplimiento, la parte que se ve perjudicada puede acudir directamente a la jurisdicción mediante el proceso ejecutivo, para que se haga cumplir el acuerdo. Por ello pidió que se revoque el auto que niega la nulidad y en su defecto la declare con base en las consideraciones presentadas; se exonere a la parte demandada del pago de las costas del incidente de Nulidad.

Al descorrerse el traslado del recurso el apoderado de la parte ejecutante dijo que la impugnante entre sus argumentos alega *“que el hecho esté definido en la norma”* y resalta que *“revive un proceso legalmente concluido”*; lo cual hierra flagrantemente, como quiera que la terminación de un proceso no obedece a una apreciación de ninguna de la partes o de los sujetos procesales, sino de una declaración expresa del funcionario de conocimiento, donde además de dicha declaración se decreta la cancelación de la medidas cautelares

que se hayan decretado en el juicio y se hayan tomado decisiones que eventualmente afecten a alguna de las partes como podría ser el embargo de remanentes o de derechos litigiosos, entre otros y nótese además que en el caso sublite por el contrario y de manera expresa el funcionario manifestó: *“SEGUNDO: Entre las partes se llega al acuerdo de suspensión del proceso hasta el pago total de la deuda, atendiendo que la parte demandada indica que es posible obtener un crédito o la venta del local comercial a efecto de pagar la totalidad de la deuda, lo cual derivó en dos condiciones:(El resaltado es mío)1.En caso de que la parte demandada obtenga por medio del acta de conciliación un crédito preaprobado o la venta del bien, a solicitud de ambas partes se procederá a levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble (local comercial) con la finalidad de sufragar la totalidad de la deuda al momento de que se presente dicha situación.2. No se procederá al levantamiento de las medidas cautelares, salvo lo previsto en el numeral anterior. Las partes quedan notificadas en estrados”(folio 100 del cuaderno principal)”* Todo lo anterior quedó soportado con las rubricas de todos los asistentes en señal de total asentimiento; sin embargo, ni los demandados ni su apoderada hicieron pronunciamiento alguno como correspondía en ese momento por tratarse de una diligencia de oralidad y en tales condiciones suscribieron el acta; amén de lo anterior, visto el mandamiento de pago proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se avizora en el numeral 3., el siguiente tenor: *“Por las sumas correspondientes a las cuotas, expensas o multas que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia si a ello hubiere lugar, las cuotas deberán acreditarse en cada oportunidad con la certificación que corresponda a los valores de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C. G.P., las cuales deberán ser pagadas por la parte demandada dentro de los (5) días siguientes a la fecha de vencimiento”*. En cuanto al numeral 3 del escrito impugnatorio debe tenerse en cuenta que todo el contenido de la conciliación fue conocido en el acto por los demandados y por la togada que los representaba y además de estar plenamente de acuerdo, sustentado con sus rubricas lo acordado en todas sus partes, guardaron absoluto mutismo y en principio se allanaron a su cumplimiento sin hacer pronunciamiento alguno como correspondía, reitero, por tratarse de una diligencia de oralidad y solamente y de manera maliciosa cuatro (4) años después cuando habían convalidado con sus actuaciones procesales y extraprocesales el presunto acto supuestamente generador de nulidad. En la conciliación del 24 de julio de 2017 se plasmaron acuerdos todos ellos sujetos a condición y con la salvedad de i)suspender el proceso, nunca terminarlo; ii) gestionar por parte de

los demandados un préstamo pre aprobado para cancelar los saldos, lo que nunca realizaron iii) coadyuvaron una segunda solicitud de suspensión del proceso con una reestructuración del acuerdo de pago suscrito el 24 de julio de 2017, lo que convalida repetidamente lo que la abogada alega como causal de nulidad, misma que no se materializó en ningún momento. Lo que sí es palmariamente claro es la intención premeditada de torpedear intencionalmente el proceso, lo que al tenor del mismo estatuto procesal en univocidad con la norma rectora del proceder de los profesionales del derecho amerita la aplicación de correctivos por parte del(a) Señor (a) directora de la presente ejecución.

Dijo que *“La conciliación tiene fuerza vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito a cosa juzgada, no se puede volver a tratar el tema de controversia y presta merito ejecutivo, en caso de incumplimiento de una de las partes la otra puede dirigirse al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho”* y al tenor del art. 136: Parágrafo. *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables”* y afirmó que el proceso no se terminó porque así lo acordaron las partes, porque algunos de los puntos discutidos quedaron bajo condición porque estuvieron vigentes las medidas cautelares o la facultad de solicitar y decretar otras y porque si en gracia de discusión la litigante tuviera algo de razón, sería *“incurrir en el absurdo de los absurdos”*, al tener que iniciar otro proceso ejecutivo por algo acordado en un ejecutivo anterior que nunca se terminó y la afirmación de la representante de la parte ejecutada es de recibo solo en tratándose de pretensiones conciliadas en el curso de un proceso declarativo, en el que lo conciliado en caso de incumplimiento, es exigible mediante un proceso de ejecución, donde el título lo constituye precisamente el acta de conciliación. Por lo que pidió que se confirme la decisión tomada en auto del 11 de octubre de 2021, donde se declaró infundado el incidente de nulidad; se confirme la condena en costas impuesta en la citada providencia, pero además, se imponga alguna similar por las presentes alegaciones por temeridad y mala fe, materializada en la intención de dilatar sin justa causa el proceso.

## CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en su artículo 133 dispone: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2.*

*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)*”.

2) Descendiendo al caso bajo estudio, es procedente advertir que en la audiencia celebrada el 24 de julio de 2016 claramente en el minuto 11:55 y siguientes se estableció que conforme al acuerdo llegado entre las partes se suspendía el proceso y quedaba supeditado al pago total de la obligación y se advirtió por el juez de conocimiento que de no cumplirse lo pactado se citaría a audiencia y se proferiría la sentencia con las consecuencias que ello conllevara; además, se le concedió el uso de la palabra a las partes frente a lo cual estuvieron conformes y la parte demandada indicó *“queda claro y aceptamos el acuerdo en esas condiciones”*, es decir, que en ningún momento se terminó el proceso y ello fue asentido por las partes lo cual se corrobora tanto con la audiencia como con el acta que se firmó y que obra a folios 130 a 132 del cuaderno principal.

Ahora bien, es importante recordar a la recurrente que debido al acuerdo que se llegó se impuso una condición que fue aceptada y por ello no hubo lugar a decretar terminación, razón por la cual el proceso continuaba vigente y más cuando se comunicó el incumplimiento; además, nótese que ante las decisiones del 20 de septiembre de 2018 en donde se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia; la del 17 de enero de 2019 que prorrogó el término para decidir y fijo nuevamente fecha para diligencia; la del 13 de febrero de ese mismo año que suspendió el proceso hasta el 12 de febrero de 2020; la del 24 de febrero de 2020 que reanudó el proceso; la del 3 de marzo de 2020 que resolvió sobre la suspensión y la del 3 de julio de 2020 que finalmente negó la suspensión no se hizo pronunciamiento alguno por la parte recurrente.

De otro lado en cuanto al otro acuerdo que se presentó al proceso, tómesese nota que no se puede hacer referencia a una transacción y por ello no se procedió a darse el trámite que se echa de menos y se advierte que allí tampoco se acordó la terminación, es decir, que el proceso continuo vigente.

Respecto a la decisión de instancia que dispuso seguir adelante la ejecución se le recuerda a la inconforme que ello obedeció a que como se anunció en audiencia del 24 de julio de 2017 de no cumplirse el acuerdo se continuaría con el trámite y como en efecto ello

fue lo que ocurrió no había lugar a dictar sentencia en los términos que deseaba, esto es “*pronunciarse con la terminación del proceso por conciliación*”, porque se insiste el acuerdo estaba condicionado y al no acatarse lo dispuesto por las partes lo procedente era continuar el trámite del proceso.

En consecuencia, se considera que acertó la primera instancia al no acceder a la nulidad invocada ya que no se está reviviendo un proceso concluido, porque como se dijo en líneas anteriores, se había presentado un acuerdo, que se reitera no terminó el proceso y que al incumplirse dio la facultad de continuar con las diligencias y trajo como consecuencia que se dictara sentencia que dio lugar a la decisión de seguir adelante la ejecución como se había anunciado en la audiencia del 24 de julio de 2017.

Por ello, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que resolvió el incidente de nulidad por lo expuesto en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \_\_\_\_\_ <sup>Fl.4</sup>

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 109

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3f6ca867997d9d97fb63278a4cdd21c854d569ff3307be53b5922f2b3cb64c**

Documento generado en 25/07/2022 09:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**